ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

SEVILLA, 1995

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
Directora: Antonia Heredia Herrera

Depósito Legal SE-1958. I.S.S.N.0210-4067

Impreso en Artes Gráficas Servigraf S.L. - Políg. Ind. Fuente del Rey - Dos Hermanas (SEVILLA)

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL

2ª ÉPOCA
1995

TOMO LXXVIII
NÚM. 237

SEVILLA, 1995

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA
2ª ÉPOCA

1995 ENERO - ABRIL Número 237

Directora: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCIÓN

ALFREDO SÁNCHEZ MONTESEIRÍN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

MANUEL COPETE NÚÑEZ

FRANCISCO MORALES PADRÓN
ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ
MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ
VICTOR PÉREZ ESCOLANO
CARLOS ÁLVAREZ SANTALÓ
ANTONIO MIGUEL BERNAL
JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ
PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ
ROGELIO REYES CANO
ESTEBAN TORRE SERRANO
ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ
JUANA GIL BERMEJO

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN:
CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: AVDA. MENÉNDEZ PELAYO, 32
TELÉFONO 455 00 28 Y 455 00 29
41071 SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

ARTÍCULOS

HISTORIA

KIRSCHBERG SCHENK, Deborah: *La reforma municipal en Sevilla: la oligarquía hispalense y la implantación del regimiento en 1286.* 11

CORTS GINER, María Isabel y CALDERÓN ESPAÑA, Mª Consolación: *La enseñanza mutua: su difusión en España. El caso de Sevilla y Cádiz*..... 41

LÓPEZ FALANTE, Dolores y DE LA TORRE LIÉBANA, Mª de la Paz: *El Hospital de las Cinco Llagas de Sevilla: un modelo de organización de instituciones de beneficencia durante el antiguo Régimen*..... 61

LITERATURA

CHICHARRO, Dámaso: *Manuel Machado y Angel Lázaro: a propósito de un estreno y un poema*..... 81

WAGNER, Klaus: *"Ego arabicomanés" (Andanzas del humanista Nicolás Clenardo en España y Portugal)*..... 95

ARTE

CRUZ ISIDORO, Fernando: *Aproximación a la obra del Arquitecto Asensio de Maeda.* 105

DE LA VILLA NOGALES, Fernando y MIRA CABALLOS, Esteban: *El retablo mayor de la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Cantillana*..... 131

MARTÍN GONZÁLEZ, J.J.: *El artista en Sevilla en el siglo XVII.* 135

CÓMEZ RAMOS, Rafael: *Nacionalismo e Historiografía: el autor de las trazas de la Catedral de Sevilla.* 153

ESPIAU EIZAGUIRRE, Mercedes: *Arquitectura y ciudad en la Sevilla decimonónica.* 163

MISCELÁNEA

ESTEBAN, Ángel: *Sobre la recepción de Bécquer en Chile.* 177

ALBARDONEDO FREIRE, Antonio: *Recuperadas las Santa Justa y Rufina de Juan Bautista Vázquez el Viejo*..... 185

NAVARRO DOMÍNGUEZ, Eloy: *Un proyecto homenaje a Góngora en la Sevilla de 1927.* 189

LIBROS

TEMAS SEVILLANOS EN LA PRENSA LOCAL..... 197

CRÍTICA DE LIBROS

RUIZ SÁNCHEZ, José Leonardo: *Política e Iglesia durante la Restauración. La Liga Católica de Sevilla (1901-1923)* Por Francisco Aguilar Piñal..... 211

ANTÓN SOLÉ, Pablo: *La Iglesia gaditana en el siglo XVIII.* Por Luisa Zahíno Peñafort. 213

ORTIZ, Fernando: *Vieja Amiga (1975-1993)* Por Enrique J. Rodríguez Baltanás. 215

HERRERA GARCÍA, Antonio y SANTOS BRAVO, Neftalí: *Catálogo analítico de las comunicaciones presentadas a los once primeros "Congresos de Profesores-Investigadores" de la Asociación.* Por Julio Ponce Alberca..... 217

GONZÁLEZ MORENO, Joaquín: *Conflictos sociales en el Ducado de Medinaceli.* Por Rafael Sánchez Mantero. 219

HISTORIA

LA REFORMA MUNICIPAL EN SEVILLA: La oligarquía hispalense y la implantación del regimiento en 1286 (1).

En las últimas décadas se han multiplicado los estudios dedicados parcial o íntegramente a las instituciones municipales, y a su evolución a lo largo de la Plena y Baja Edad Media. En los mismos se destaca, en todos los casos, que en torno al reinado efectivo de Alfonso XI (1325-1350) se dió un cambio en la organización del gobierno local de numerosas ciudades castellano-leonesas, cambio que se viene denominando *reforma municipal, implantación del regimiento, aparición del concejo cerrado, etc.*

Si existe unanimidad en situar la aparición del concejo cerrado en el reinado de Alfonso XI, no ocurre lo mismo con la interpretación de este fenómeno. El centro de la controversia gira, fundamentalmente, en torno a dos cuestiones: la importancia de la reforma en sí, y a quién debe atribuirse su implantación, o dicho de otra manera, el papel que se otorga, por un lado, a la Monarquía y, por otro, a las oligarquías municipales en su aparición, considerando unos que la reforma partió del rey y supuso el cambio más trascendental en el régimen municipal bajomedieval, y otros que este monarca simplemente reconocía jurídicamente una situación que se estaba dando ya de hecho en los municipios -la oligarquización de los gobiernos locales-, negan-

(1) Este artículo se ha extraído del Trabajo de Investigación titulado *Las Instituciones concejiles sevillanas en la Baja Edad Media (1248-1454)*, leído en Sevilla en junio de 1994. En más de una ocasión tendremos que hacer referencia a la situación anterior a 1286 cuyo análisis se ha abordado en dicho trabajo y que aparecerá en otro artículo, actualmente en prensa.

do con ello que hubiese tenido lugar una reforma relevante del gobierno, que además, en todo caso, habría partido de las propias oligarquías (2).

A pesar de estas controversias, todos los autores parten de una misma cronología: el cambio institucional o su legalización, tuvo lugar a partir de 1325. Sin embargo, debemos afirmar que la primera vez que se puede constatar fehacientemente la existencia de un regimiento se remonta a 1286 y que fue la oligarquía municipal sevillana la que promovió su implantación.

En junio de 1286 el concejo hispalense dirigió una carta a Sancho IV en la que le daba cuenta de un cambio que la ciudad había llevado a cabo en su gobierno (3): "Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, los alcalles, e el

---

(2) Sin pretender ser exhaustivos, deberemos citar al menos algunas de las obras en las que este tema ha encontrado un reflejo relevante. Entre los autores que minimizan en mayor o menor medida la trascendencia de la reforma y la sitúan en el propio ámbito local - el de las oligarquías municipales -, cabría citar a ESTEPA DÍEZ, Carlos: *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*. Colección "Fuentes y estudios de Historia Leonesa". Centro de Estudios e Investigación "San Isidro". Archivo Histórico diocesano. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León. León, 1977; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J.M.: "La transformación social de las ciudades y las cortes de Castilla y León", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988. Vol. II, pp. 15-43; VALDERÓN BARRUQUE, J.: "Las oligarquías urbanas", *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, Fundación Sánchez Albornoz. Móstoles, 1990, pp. 507-523; MONSALVO ALTON, José Mª: *El sistema político concejil. El ejemplo de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Ed. Univ. de Salamanca. Documentos y Estudios para la historia del occidente peninsular durante la Edad Media, vol. IV, nº 2, Salamanca, 1986; Idem: "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática" en *Studia Histórica. Historia Medieval*, 1986, vol. IV, nº 2, pp. 101-167; Idem: "La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval...", *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, pp. 357-415; GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1981. Otro grupo de autores, en cambio, otorgan un papel fundamental a la reforma y a su "iniciador", Alfonso XI: GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949; LAREDO QUESADA, M.A.: "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV" en *En la España Medieval*, nº V, 1986, pp. 551-574; GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, Ed. Excma. Diputación Provincial de Sevilla, Sección Historia, serie 1ª, nº 34, Sevilla, 1989; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: "Gobierno Urbano", *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Universidad de Málaga, Málaga, 1991, pp. 13-30; Idem: "Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, pp. 349-375; Idem: "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno Urbano", *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, pp. 237-261.

(3) El concejo de Murcia, organizado a fuero de Sevilla, pidió al de esta ciudad una copia de sus fueros, y determinadas explicaciones sobre los usos y costumbres del gobierno local. Sancho IV ordenó a Sevilla dar traslado de los mismos y, a raíz de dicha orden, el concejo hispalense remitió a aquel un cuaderno, con fecha de 15 de junio de 1290. En el mismo, y respondiendo a una pregunta concreta que los enviados murcianos le hicieron sobre el funcionamiento de los oficios de alcaldes, alguacil y de los veinticuatro caballeros, Sevilla le traslada un "ordenamiento" en forma de carta, establecido por el concejo y ratificado por Sancho IV, por el que la ciudad aprobaba el regimiento. La fecha de la carta de Sevilla al rey es de 25 de junio de 1286 y la confirmación del monarca de 18 de agosto del mismo año (Véase Apéndice Documental).

alguasil, e los caualleros, e los omes buenos del conçejo de la noble çibdat de Seuilla, otorgamos que siendo ayuntados en conçejo e otra vez en cabillo en Santa María, acordamos: Primeramente, entendiendo que es seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey, e del infante don Ferrando, su primero fijo e eredero, e pro e guarda e onrra de la çibdat sobredicha e de su término, *que para agora e para sienpre que pusiesen dose caualleros e dose omes buenos de la çibdat que se fisiesen veynte quatro"*. Estos nuevos oficiales serían los encargados de las tareas de gobierno, para lo cual "estos caualleros e estos omes buenos *juraron sobre santos euangelios de lo complir e de los faser todo* bien e lealmente, a seruiçio de Dios, e de nuestro senor el rey, e del infante don Ferrando, su fijo, e a pro e a onra de la çibdat de Seuilla".

La importancia de este documento es manifiesta: no fue la Monarquía sino el concejo hispalense el que decidió nombrar unos oficiales que no existían con anterioridad en la ciudad. El sistema de gobierno, que iba a imperar a partir de estos momentos, no se instauró por voluntad regia y tampoco para facilitar a la Monarquía una mayor intervención en el gobierno local, sino que se trató de una medida planteada y llevada a cabo por la élite socio-económica de Sevilla, los caballeros hidalgos y villanos (4). Por otro lado, el hecho del juramento supone que estos oficiales estaban llevando a cabo sus funciones al menos desde la aprobación del ordenamiento por la asamblea y no únicamente a partir de la confirmación real. Este hecho se ve reafirmado por otro indicio: en el ordenamiento que instauró el regimiento, los nuevos oficiales se dispusieron además a nombrar a los alcaldes ordinarios de la ciudad, lo que es significativo por dos razones: primero, porque supone que ante el conjunto de los ciudadanos los veinticuatro caballeros, junto a los demás miembros del nuevo cabildo, habían asumido plenos poderes con anterioridad a la confirmación del rey y, segundo, porque con ello estaban invalidando el sistema que había impuesto Alfonso X a la ciudad, en el que los alcaldes eran nombrados por el rey para mandatos sin limitación temporal (5).

---

(4) Se ha sostenido que los veinticuatro sevillanos aparecieron ya en época del Rey Sabio. Mercedes Borrero afirmaba que en una carta concejil de 1273, conservada en el Archivo Municipal de Sevilla (A.M.S., Sec. 15, 1407-1408, nº 157), se documentan ya los regidores. Sin embargo, se trata de un error de lectura (BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., BORRERO FERNÁNDEZ, M., MONTES ROMERO-CAMACHO, I.: *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio,* Biblioteca de Temas Sevillanos. Servicio de Publicaciones del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, 1987, p. 148).

(5) En época de Alfonso X "los alcaldes de la villa son tantos que cumplen a la çibdat, e son y puestos por el rey, e non se mudan cada anno" (GONZÁLEZ ARCE, J.D. , *op. cit.*, p. 106, nº I). Según Sancho IV, su padre había llegado posteriormente al acuerdo con la ciudad de que los alcaldes ordinarios fuesen seis, pero en principio no hay constancia de que se cambiara de elector. Así, cabe pensar que el nombramiento de los nuevos alcaldes ordinarios, a los que se añadió un séptimo - Garçía Ruyz Tafur - por indicación de Sancho IV que confirmó dicha elección el 17 de agosto de 1286 en documento denominado "Carta en rason de los alcalles ordinarios, e

La confirmación del rey llegó el 18 de agosto de 1286 (6): "yo, rey don Sancho, otorgo todas estas cosas segunt dichas son e confírmolas, salvo en razón de los veynte e quatro cavalleros e omes buenos que el conçejo pusieron para esto, que tuelgo ende a don Yague de la Inesta, alcall, e a Guillén de Lérida, que mora en Xerez, e a Pero de Sant Martín, e a Domingo Juan Negro. E en logar destos tengo por bien que sean John Rodríguez, mi escrivano, e Ferrand Pérez, mio despensero, e John Matheos, mio camarero mayor, e maestre Pero de Mansilla, mio silurgian, porque son uecinos de Seuilla e omes buenos abondados, e servirán en ello a Dios, a mí, e al conçejo" (7).

Nos encontramos, por tanto, ante los nuevos responsables políticos de la capital hispalense que fueron los veinticuatro, doce hidalgos y doce ciudada-

---

de los escriuanos públicos, e de las cuentas del conçeio" que se conserva igualmente en el Archivo Municipal de Murcia, supuso también que el concejo se arrogó la facultad de su nombramiento, cuando hasta entonces la monarquía se había reservado dicha prerrogativa. Por la confirmación de Sancho IV podemos inferir además que estos nombramientos serían a partir de 1286 anuales, ya que al referirse a Garçía Ruiz Tafur, insiste expresamente en que éste tenga el oficio por lo que le resta de vida, inciso que hubiese sido innecesario en el caso de que los nombramientos hubiesen sido vitalicios.

(6) En el Archivo Municipal de Sevilla se conserva el ordenamiento que estableció el concejo y que fue confirmado por Sancho IV, pero no la carta que los oficiales enviaron al monarca sobre la creación de los veinticuatro caballeros. La referencia a los mismos que se conocía, por tanto, era la proveniente de la confirmación regia, en la que únicamente se habla de la sustitución de cuatro de ellos y no de sus competencias ni elección. Dicho ordenamiento fue publicado por TENORIO Y CERERO, Nicolás: *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Alfonso XI (1248-1312)*, Imprenta de E. Rasco; Bustos Tavera I, Sevilla, 1901, pp. 255-263, nº XXXVII.

(7) Como puede deducirse de su confirmación, el rey estaba de acuerdo con esta decisión del concejo, es decir, con la institución de unos oficiales nuevos. La única rectificación se refiere a la idoneidad de algunas de las personas que se nombraron, ya que sustituyó a cuatro. Ello implica que dichos oficiales, aunque propuestos por primera vez por la ciudad, que además les había tomado juramento, dependían también y quizás en última instancia para su nombramiento de la autoridad monárquica, ya que el rey tuvo poder para no aceptar a algunos de los caballeros y hombres buenos elegidos. Según González Jiménez la confirmación real puede tener interpretaciones diversas. Así se pregunta si "se trataba de cargos de nombramiento real", y afirma que "no lo sabemos con seguridad. Pero, en cualquier caso, parece que en 1286 se practicaba un sistema mixto: designación por el concejo y aprobación por parte del rey... Aunque también pudiera dar al texto una interpretación bien distinta, en el sentido de que el rey anula, por interferir con los derechos de la Corona, unos nombramientos hechos por el concejo. Esta práctica explica que en las Cortes de Madrid de 1329 Alfonso XI declarase que desde siempre correspondía al rey el nombramiento de los *oficiales* en Sevilla, Córdoba, y en las demás villas y lugares de la frontera..." (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno Urbano", pp. 245-246, nota 29). Ahora bien, si para Sancho IV el nombramiento de los veinticuatros realmente hubiese sido ilegal, no sólo habría sustituido a cuatro de ellos, sino que debería haber anulado totalmente dichos nombramientos. Además, el rey sólo se negó a aceptar a los que, según sus propias palabras, no eran vecinos de la ciudad, y en ningún momento hace referencia a una supuesta ilegalidad de los nombramientos restantes. Por lo que se refiere a la cita de las Cortes de Madrid, teniendo en cuenta su fecha, debemos decir que la instauración de los regimientos estaba aún en sus primeros pasos y que, al menos para nosotros, el término *oficiales* no necesariamente hace referencia a los veinticuatros o a los regidores en general, sino que

nos (8). Sin embargo, su aparición no tenía por qué implicar, necesariamente, que también se instaurara el regimiento. El nombramiento en sí no era lo más relevante: lo que define a todo sistema de gobierno son sus competencias.

En la carta de Sevilla a Sancho IV se detallan las obligaciones, funciones y el poder que la ciudad estaba dispuesta a entregarles: guardar el servicio de Dios, del rey y de la ciudad; nombrar a los alcaides de los castillos, asignar las tenencias de los mismos y ocuparse de elegir a los procuradores de la ciudad; ejecutar todo aquello que les mandase el concejo; ser responsables, junto a los mayordomos, de arrendar y aprovechar los Propios, ordenar los impuestos necesarios para el mantenimiento de los castillos y demás obras y necesidades del concejo. Para hacerse cargo de todas estas funciones se reunirían en concejo todos los miércoles, siendo necesario la asistencia de al menos ocho de ellos, con los dos alcaldes mayores, el alguacil, los mayordomos y el escribano mayor. De los dos alcaldes mayores debía asistir al menos uno y lo que se decidía en aquellas reuniones era tan válido como si todos ellos estuviesen presentes (9).

Si se comparan estas funciones con las que desarrollaban los concejos abiertos de épocas anteriores o los concejos ya evolucionados del siglo XII y comienzos del XIII, cabe concluir, sin lugar a dudas, que la resolución de todos los negocios principales de la ciudad correspondió, a partir de esta fecha, a los veinticuatros como integrantes del nuevo gobierno hispalense (10). Pero hay

---

más bien se refiere a los *oficiales* que desde épocas anteriores eran nombrados por la monarquía: alcaldes mayores, alguaciles, etc.

(8) González Jiménez afirmaba que Alfonso XI tendió a atribuir en Andalucía los oficios de regimiento a los caballeros hidalgos, salvo en el caso de Sevilla, ya que ahí "las veinticuatrías se repartieron por igual entre hidalgos y ciudadanos", hecho que en esta ciudad se había dado desde épocas anteriores, por haberse "llegado a una situación de compromiso" entre los caballeros (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "Gobierno Urbano", pp. 21). Ahora bien, cabe preguntarse por qué se nombraron precisamente veinticuatro. Escoger un número par resulta obvio en este caso: el reparto por igual entre hidalgos y ciudadanos de algunos oficios relevantes era una práctica común ya en época de Alfonso X, como en el caso de los dos mayordomos, que eran "vn caballero fidalgo e vn çibdadano" (GONZÁLEZ ARCE, J.D.: "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia, Instituciones. Documentos (H.I.D.)*, nº 17, 1991, p. 109, nº X). Resulta tentador, además relacionar este número con el de la collaciones de la ciudad: los jurados hispalenses eran dos por cada circunscripción, "vn caballero e otro çibdadano" (Idem., p. 110. nº XI). Sin embargo, en el caso de los regidores pensamos que la relación no debió ser tan directa. Desde luego no eran elegidos por las collaciones, ni de cada una de ellas salía uno hidalgo y otro villano; dado el número, como mucho correspondería a cada una un regidor. Por otro lado, tampoco necesariamente los hidalgos se distribuyeron por todas las collaciones o, en su caso, por doce de ellas. Aunque resulta muy posible que se considerase de alguna manera el número de las circunscripciones para determinar el de los veinticuatros, con seguridad no debió darse esta relación directa entre ambos fenómenos.

(9) Véase Apéndice Documental.

(10) Referencias a las competencias de los concejos abiertos y de los evolucionados a lo largo del siglo XII pueden encontrarse en la mayoría de los estudios sobre ciudades y villas cas-

más: un análisis de cartas de constitución de regimientos en época de Alfonso XI demuestra incluso que en buena medida las atribuciones de los veinticuatros fueron trasladadas, en ocasiones casi literalmente, a los nuevos concejos cerrados. Para esta cuestión nos centraremos en las de Burgos, León y Madrid de mediados de la década de 1340 (11).

Comenzando por la declaración general de intenciones del concejo hispalense, se recoge que los nuevos oficiales "viesen e que guardasen pro e guarda del conceio de Seuilla e de todo su término, bien e lealmente, todo lo mejor que pudiesen e supiesen, e que fuese a más seruiçio de Dios e del rey...". Esta formulación encuentra su reflejo, al menos en parte, en Burgos, donde se ordena que "acuerden todas aquellas cosas que entendieran que es más nuestro seruiçio, e pro e guarda de la dicha çibdat, e de todos los pueblos de ella, e de sus vasallos, e de sus aldeas, e de sus términos", y de manera similar o idéntica aparece en Madrid y León (12).

Una competencia que sólo se recoge en parte en el documento hispalense, es la del nombramiento de los oficiales concejiles, que se reduce a "poner castelleros cada año, como poner las tenençias de los castillos". Sin embargo, ya hemos visto cómo el nuevo cabildo se creía con pleno derecho a efectuar los nombramientos de todos los oficiales inferiores de la ciudad, llevándose a cabo en el mismo ordenamiento la elección de los alcaldes ordinarios y de sus escribanos. En León, al igual que en los municipios consta que "partan e den estos ocho los ofiçios de la villa de cada anno..." (13). Por otro lado, aparece-

---

tellanas. Como obra de conjunto, aunque antigua, sigue teniendo plena validez lo aportado por CARLE, María del Carmen: *Del Concejo Medieval Castellano-Leonés,* Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1968. Véase especialmente las páginas 33-35, 91-93, 96-99 y 105-108.

(11) RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio: "Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés", *León y su historia. Miscelánea Histórica,* Vol. I, Colección "Fuentes y estudios de historia leonesa", Centro de Estudios e Investigaciones "San Isidoro" Archivo Histórico Diocesano, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, León, 1969, pp. 311-316; BONACHIA HERNANDO, J.A.: *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426).* Universidad de Valladolid, Departamento de Historia Medieval, Secretaría de Publicaciones, Valladolid, 1978, apéndice documental nº 5; DOMINGO PALACIO, Timoteo, ed.: *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid,* tomo I, Ayuntamiento de Madrid, 1888, pp. 273-278.

(12) En la carta de León el rey dice: "porque fallamos que es nuestro serviçio que aya en la dicha çibdat omes bonos dende que ayan poder para ver los fechos de la dicha çibdat e otrosí para fazer e ordenar todas las cosas que el conçeio faría e ordenaría... por nuestro serviçio e por pro comunal de la dicha çibdat e de su término". En la de Madrid: "porque fallamos que es nuestro seruicio que aya en la villa de Madrit ommes buenos dende que ayan poder para ver los fechos de la villa, e otrossy para fazer e ordenar todas las cosas quel concejo faría e ordenaría..."

(13) En Madrid: "e que partan e que den estos doze los oficios de la villa de cada anno en el tiempo que se suelen dar aquellos officios quel concejo suele dar entre sy...". En Burgos consta que "estos sobredichos ayan otrosy poder de dar e partir en cada anno los ofiçios de la villa que el conçejo e las vezindades de la dicha çibdat solían dar e partir en cada anno entre sy, en el tyenpo que el conçejo e las vezindades lo solían dar e partyr...".

rá casi literalmente otra función del nuevo cabildo hispalense, la de "dar mandaderos quando acaesçieren de enbiar a nuestro sennor el rey" (14).

Especial importancia se dió a las competencias relacionadas con la hacienda. En Sevilla correspondió a los veinticuatros "arrendar e aprouechar con los nuestros mayordomos todos los nuestros propios del conçejo", y formulaciones prácticamente idénticas aparecen en los regimientos de época de Alfonso XI (15), facultándose a los oficiales hispalenses además a "poner todas las cogechas que acaesçieren entre nos para ayuda de mantenençia de los castillos, o de las lauores de las puentes de maderos, e de otras cosas que se y acaesçieren, e que fueren menester, que ellos entiendan que será pro e guarda e mantenimiento de la çibdat e de todo su término". Concesión que se recoge con una limitación relevante en las cartas de constitución de mediados del siglo XIV: las derramas sólo las podían establecer para dos casos concretos: cuando se trataba de pagar a mandaderos, y a un "juez de fuera" o corregidor, y sin sobrepasar en el primer caso los 3.000 o 4.000 mrs., y los 6.000 mrs. para los corregidores. Para cualquier otra derrama se debía contar con el expreso permiso del monarca (16).

Finalmente, nos ha llamado la atención el número de regidores que en el concejo hispalense debían asistir a las reuniones para que éstas tuvieran validez. Se exigió que participasen al menos ocho de los veinticuatros, es decir, un tercio. No se mantuvo esta proporción en las cartas de constitución analizadas, sino que se reiteró la cifra de ocho para Burgos y Madrid, suponiendo

---

(14) En Burgos "que estos sobredichos ayan poder para nombrar de conçejo mandaderos, e enbiarlos a nos quando vieren que cunplen para nuestro seruiçio o para pro del conçejo, o cuando nos enbiaremos por ellos..."; en León "que hayan poder para nombrar del conçeio mandaderos en [biarlos a] Nos quando vieren que cunple para pro del conçeio, o que nos enbiemos por ellos...", y en Madrid "que ayan poder para nombrar del concejo mandaderos e embiarlos a nos quando vieren que cumplie para pro del concejo o que nos embiaremos por ellos...".

(15) En León se dice que "ayan poder para administrar todas las rentas de los comunes del conçeio de la dicha çibdat [recabdándo]las e faziéndolas recabdar...". En Burgos que "estos sobredichos arrienden todas las rentas e las otras cosas que perteneçen al conçejo, e las recabden, e las tomen e las reçiban...", y en Madrid "que ayan ppoder para administrar todas las rentas de los comunes del concejo de la villa, recandandolas e faziendo las recabdar...".

(16) En Madrid se formula de la siguiente manera: "E si acaescciere que para enbiar mandaderos a nos e a otras partes segundo dicho es ouiere meester de les dar alguna cosa e estos sobredichos vieren que non ay de los comunes del concejo de que se puedan pagar, que puedan derramar y e por el termino fasta quantia de tres mill maravedis, e non mas. E dende ayusso lo que vieren que es menester de se derramar, e ssi de mas desto comprendieren ques menester de se derramar por la tierra para esto que dicho es e para otras cosas que sean nuestro seruivio e pro de la dicha villa e de todo los moradores de Madrit e de su término, que esto que nos lo enbiemn dezir e que nos lo fagan saber, porque con nuestras cartas e con nuestro mandado se fagan los derramaientos que se fizieren de los tres mill maravedis a arriba." Al concejo de León se ordena lo mismo "salvo seys mill [maravedis que tenemos por] bien que den por soldada al juez de fuera quando y fuere non aviendo de los propios del conçeio donde se puedan pagar...". En Burgos el texto es muy similar, aunque la cantidad establecida es aquí de 4.000 mrs.

la mitad de los oficiales, mientras que en León, donde sólo hubo ocho regidores, debían estar presentes seis, es decir, dos tercios. Parece que no se exigía un porcentaje determinado, sino que se tomaba como modelo, al menos en algunos casos, el número establecido en Sevilla, aunque se variara con ello la proporción de votos exigidos.

Por tanto, parece que las competencias que el concejo atribuyó en 1286 a los veinticuatros son las que en época de Alfonso XI corresponderán a los concejos cerrados. Ello significa, desde nuestro punto de vista, que lo que se estaba estableciendo en Sevilla en el reinado de Sancho IV eran las competencias de un regimiento.

Si no se conocía la carta del concejo hispalense que publicamos en el apéndice, sí se sabía de la existencia de los veinticuatros: ya a mediados del siglo XVII se les cita en los *Annales* de Ortiz de Zúñiga y, a comienzos de nuestro siglo, Nicolás Tenorio no dudó en calificar el órgano en el que se encuadraban los veinticuatros como regimiento, aunque suponía que los asuntos importantes de la ciudad no correspondían a este concejo cerrado sino a la asamblea de los vecinos (17). Aún así, los estudiosos que se han acercado a este tema, no han querido ver en su existencia también la aparición de un regimiento. Para poder justificar que existió una reforma municipal en época de Alfonso XI, y que es entonces cuando se debe situar el comienzo de los concejos cerrados, muchos han obviado pronunciarse sobre el sistema de gobierno que debió aparecer con estos veinticuatros y otros, en el mejor de los casos, han calificado al sistema de época de Sancho IV como "pre-regimiento" (18). Lo que no se aclara, en cambio, es si este "pre-regimiento" asumía

---

(17) Ortiz de Zúñiga recogía en sus *Annales* precisamente la confirmación de Sancho IV a la mencionada carta que le envió Sevilla, subrayando dicho autor que "tales caballeros dio el Rey a Sevilla por Veintiquatros" (ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego: *Annales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla,* reedición Guadalquivir S.L., Sevilla, 1988, tomo I, pp. 375-376). Para Nicolás Tenorio existían, con anterioridad al reinado de Alfonso XI, dos asambleas: por un lado, lo que denomina "el verdadero concejo" y, por otro, "el estado de los justicias o regimiento", integrado por los oficiales y que, en su opinión, conformó "el brazo ejecutor de los acuerdos de la ciudad". Sevilla se habría gobernado por un concejo "abierto" que "se reunía siempre que fuera necesario decidir alguna cosa de interés general y en las juntas se hicieron ordenanzas y se adoptaban disposiciones dirigidas al buen gobierno de la ciudad y el territorio". Teniendo en cuenta que su obra no contempla el reinado de Alfonso XI y que por el contexto debería concluirse que el sistema político-administrativo de Sevilla cambió con este monarca, cabría decir, al menos, que existió un órgano de gobierno restringido que podría denominarse como pre-regimiento (TENORIO Y CERERO, N.: *op. cit.,* p. 68 y ss.).

(18) Para Manuel García Fernández, "durante la minoría del rey [Alfonso XI] los veinticuatro caballeros de nombramiento regio, cuya presencia detectamos en el cabildo hispalense desde tiempos de Sancho IV, habían experimentado un considerable aumento, hasta un total de treinta y seis, por la intervención abusiva de los hidalgos, quienes habían expulsado a los ciudadanos del gobierno de la ciudad... En 1327, estando Alfonso XI en la ciudad de Sevilla, decretó un nuevo ordenamiento al concejo por el que definitivamente solucionaba el conflicto de los

todas las funciones del antiguo concejo o no, ya que una afirmación en este sentido implicaría entonces que la justificación de este término proviene simplemente de la convicción de que no pueda hablarse de regimientos con anterioridad a Alfonso XI (19).

Por todo ello, creemos que, alrededor del 25 de junio de 1286, se implantó en Sevilla un sistema de gobierno distinto que, en época de Alfonso XI, recibirá la denominación de concejo cerrado o regimiento.

Independientemente de que se quiera reservar el término "regimiento" para época de Alfonso XI o no, lo que se implantó en Sevilla en 1286 fue un concejo cerrado, ya que las funciones que desarrollará son las de un gobierno local y éstas serán decididas y llevadas a cabo por un número fijo de miembros. Este cambio, fundamental sin duda alguna, debió basarse en una serie de razones que hay que intentar analizar. Teniendo en cuenta que los documentos que hemos consultado no especifican los motivos, sólo cabe apuntar algunas hipótesis que expliquen, al menos en parte, esta decisión. No podemos olvidar, además, que el estudio de estas causas tiene que contemplarse desde un doble punto de vista: por un lado, los motivos que pudo tener el concejo hispalense para instaurar los veinticuatro caballeros y, con ello, un nuevo sistema de gobierno y, por otro, las razones que movieron a la Monarquía a aceptarlo.

Si la decisión acerca del regimiento hubiese partido del rey, estaríamos ante una situación similar a la que se producirá en época de Alfonso XI. Un grupo de autores sostiene que esta medida tendía a controlar mejor a los

---

treinta y seis caballeros, *y creaba los primeros regidores del cabildo hispalense*." (GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: *op. cit.*, pp. 148-149). Manuel González Jiménez sostiene que, con anterioridad al reinado de Alfonso XI "podemos discutir en qué proporción compartían el poder caballeros hidalgos y caballeros ciudadanos; si ya en el siglo XIII pudo plantearse algún tipo de tensión en el seno del grupo dirigente; si se trataba de un sistema más o menos abierto a nuevas incorporaciones; si el rey nombraba también, además de los alcaldes y alguaciles, al cuerpo de gobernantes que en Sevilla comenzaron a llamarse "veinticuatro" y que parecen prefigurarse como verdaderos *pre-regimientos* o, finalmente, si estos y otros oficios tenían ya carácter vitalicio...". Más adelante dirá que "la reforma... se acomete desde los mismos inicios del reinado de Alfonso XI, tras la tremenda experiencia de más de doce años de anarquía. En los concejos que la Corona controlaba mejor, como Sevilla o Córdoba, había crecido desproporcionadamente el número de oficiales de concejo (en Sevilla los "veinticuatro" eran, en 1325, treinta y seis)... la lucha por el poder en el seno de la propia oligarquía dirigente provocaba tensiones y, en ocasiones, revueltas y luchas de bandos. Este fue el pretexto para la intervención regia... La solución adoptada fue, con ligeras variantes, la misma: *imposición de un cuerpo cerrado de oficiales - el "regimiento"*, nombrados directamente por el rey o escogidos de entre una lista presentada por el concejo...". (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano", pp. 245-246 y 249-250).

(19) No obstante, cabría en principio que, junto al nuevo cabildo, también siguiera funcionando el concejo de épocas anteriores. En las cartas de constitución de los regimientos otorgadas

gobiernos municipales, mientras que para otros implicaría que la oligarquía municipal había adquirido ya un pleno desarrollo que fue sancionado entonces por la Monarquía. Pero el caso de Sevilla no encaja, en principio, en estos esquemas, ya que la iniciativa no fue de la Corona.

Entre las razones que debieron motivar el cambio de gobierno, no hay que negar, al menos en principio, un deseo de mejorar el gobierno local (20). Cabe la posibilidad de que se estuvieran dando situaciones que, objetivamente, dificultaban gobernar adecuadamente el municipio con la existencia de una asamblea sin restricción de participantes, y en cuyas reuniones las discusiones entre tantos asistentes podrían alargar peligrosamente la toma de decisiones (21). Por otro lado, pensamos que, al menos desde un punto de vista teórico, se implica mucho más en el gobierno local a oficiales que a vecinos, que actúan como personas individuales defendiendo sus intereses particulares, sin tener que dar cuenta ante nadie, mientras que como cargos se convierten en personas públicas y, por tanto, responsables de sus actos al menos ante el rey, que tiene poder para destituirlos.

---

por Alfonso XI puede verse que, además de establecer las mismas competencias que tuvo el cabildo hispalense a partir de 1286, se prohibía la celebración de otras asambleas que no fuesen las formadas por los regidores, aunque también se permitía que, en los casos en que éstos lo considerasen necesario, se podrían convocar concejos amplios. Ello implica que, a partir de su implantación, el regimiento sería el único órgano de gobierno de una ciudad o villa, y que sólo podrían tener lugar reuniones más numerosas si así lo decidía el cabildo cerrado. En el ordenamiento establecido por Sevilla no se hace alusión a este hecho, y sabemos que siguieron celebrándose asambleas amplias en la década de 1340 (Véase COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: "El concejo en la Baja Edad Media", en *Ayuntamiento de Sevilla, Historia y Patrimonio,* Sevilla, 1992, p. 22). Sin embargo, pensamos que éstas tuvieron, a partir de 1268, el mismo carácter que las de los concejos castellano-leoneses después de la constitución de sus regimientos, es decir, que debieron ser convocadas por decisión del cabildo. Debemos tener en cuenta que, durante el reinado de Alfonso X y hasta el momento de la instauración del concejo cerrado, Sevilla se estaba gobernando por dos órganos de gobierno, el cabildo, que seguramente se reunía con mayor frecuencia, y el concejo. En ambas reuniones podían tomarse acuerdos y por lo que hemos podido estudiar parece que todavía no estaban bien delimitadas las funciones de las dos asambleas, por lo que podían celebrarse cabildos y concejos para los mismos asuntos. En 1268, en cambio, se definieron por primera vez las competencias de un órgano de gobierno y todas las cuestiones que se debatían y aprobaban en ambas asambleas con anterioridad se veían, a partir de ahora, en el nuevo concejo, el formado por los veinticuatros y los oficiales mayores, por lo que, aunque no se especifica, de hecho ya no era necesario celebrar otras reuniones al no corresponderles ninguna competencia, salvo por delegación del concejo cerrado.

(20) En esta línea, Ruiz de la Peña defiende que la constitución del regimiento en León tuvo, entre otras razones legitimadoras, una de tipo técnico que, en su opinión, debió darse en todos los municipios de población numerosa: "las dificultades que para las deliberaciones y adopción de acuerdos suponía la asistencia masiva a los ayuntamientos concejiles del vecindario y, consecuentemente, la conveniencia de simplificar el mecanismo del concejo, para dar mayor flexibilidad a sus actuaciones, mediante una limitación en la composición del elemento central - la asamblea general - de la organización municipal" (RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *op. cit.*, p. 304).

(21) La situación militar en la que se encontraba la ciudad y su alfoz en época de Alfonso X, y también en el reinado de Sancho IV fue ciertamente difícil. El concejo debía gobernar y pro-

No obstante, siendo al menos posible que el cambio se debiera en parte a un intento de mejorar la eficacia del gobierno, las causas que se dibujan con mayor nitidez son, sin duda alguna, las que tuvo la élite socio-económica hispalense para monopolizar el poder local.

Las asambleas que existían con anterioridad al cambio mencionado, es decir concejos y cabildos, estaban constituidas desde sus inicios por unos grupos sociales determinados, los caballeros de sangre y los no nobles (22). A estos últimos, dada la imposición de la caballería impulsiva a Sevilla por Alfonso X, pertenecían todos los hombres buenos que tuvieran una fortuna mínima de 1.000 mrs., por lo que su número debió ser muy relevante. Creemos que de esta manera resultaba muy difícil destacar, si tenemos en cuenta que jurídicamente a todos ellos se les consideraba iguales y que políticamente tuvieron los mismos derechos. Pero evidentemente no puede negarse que, social y económicamente, debió existir un grupo de caballeros ciudadanos que se elevaba sobre el resto, pero que legalmente no alcanzaban una preeminencia política en el sistema imperante en época de Alfonso X. Por otro lado, los caballeros hidalgos fueron siempre una minoría social y, con la abundancia de villanos en la ciudad, su peso político, al menos numéricamente, debió ser más reducido.

La reforma que se llevó a cabo en el reinado de Sancho IV debió partir, por ello, tanto de los hidalgos como de la élite de los villanos, que se convir-

---

teger no sólo a la capital sino a uno de los alfoces más amplios concedidos a un municipio. Este territorio sufrió a lo largo de este período numerosos avatares bélicos, de los cuales destacan, sin duda alguna, la revuelta mudéjar de 1264 y la crisis militar provocada por la intervención de los benimerines en la política peninsular a partir de 1275. Las sucesivas oleadas de invasiones de este pueblo africano se produjeron, al menos hasta 1285, con tal frecuencia que puede afirmarse que Sevilla se encontraba en un estado permanente de inseguridad. Para hacer frente a estas circunstancias era necesario, desde nuestro punto de vista, contar con un órgano de decisión capaz de reaccionar con rapidez ante cualquier situación imprevista. La ciudad debía movilizar sus efectivos militares con agilidad, establecer derramas para toda clase de gastos, tanto en obras o acciones preventivas como en las directamente dirigidas a las campañas militares, y organizarse, en general, pero enfrentarse con éxito a estos tiempos difíciles.

(22) Todo vecino de Sevilla que poseía una cuantía de 1.000 mrs. debía mantener un equipo militar básico, a cambio recibía "onrra de cauallero en todas cosas quinientos sueldos de emenda" (GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *op. cit.*, pp. 112-113, nº XV). Pensamos que un hombre bueno, es decir, un vecino abonado, puede identificarse en Sevilla con los caballeros villanos, porque prácticamente cualquier vecino abonado tenía la obligación de serlo. Por otro lado, en las reuniones capitulares de la década de 1270 (Idem, pp. 118 y ss.) también parecen identificarse los caballeros villanos y los hombres buenos. Así los oficios concejiles, para los que se exigía en el siglo XIII en Castilla-León el mantenimiento de caballo y armas, como los integrantes de las asambleas, pertenecían muy probablemente a los mismos grupos sociales de hidalgos y villanos, y al menos cabe la posibilidad de que ello fuese así como contrapartida a la imposición de la caballería compulsiva: creemos que no resulta descabellado pensar que Alfonso X reservara a los grupos militares de élite el gobierno, y que la obligación de pertenecer a la caballería ciudadana se compensara con la entrega exclusiva a estos grupos del poder municipal.

tieron en los únicos detentadores del poder local. Los hidalgos lograron con el concejo cerrado ocupar la mitad de las regidurías, lo que les dio un poder, sin duda alguna, muy superior al que tuvieron en las asambleas anteriores. La élite de los villanos, por otro lado, consiguió destacar netamente sobre el conjunto de su grupo social, además de igualarse, en el poder, con la nobleza de sangre, lo que favorecería la posibilidad de su aristocratización.

Monsalvo afirma que la regiduría era un bien escaso y que "no será sólo algo instrumental para los grupos privilegiados, sino también un indicador, una marca, un atributo para la "élite de la élite", para aquellos individuos o familias concretas que, aún dentro de lo que llamamos socialmente "*oligarquía urbana*", lograron alcanzar la preeminencia especial del "patriciado urbano", entendido como categoría que aunaba de forma integral poder socioeconómico, prestigio y poder político". Este autor concluye diciendo que "el regimiento contribuyó así a abrir fisuras dentro de la oligarquía urbana o profundizó las ya existentes" (23).

Desde luego, tal parece que fue el proceso que se dió en Sevilla en el último cuarto del siglo XIII. Como ya hemos indicado, las regidurías fueron repartidas por igual entre los hidalgos y los caballeros villanos, y cabe suponer que los individuos que ocupasen estos puestos pertenecerían a las élites de sus grupos respectivos, lo cual nos lleva a plantear la existencia de una cohesión social de carácter excluyente en estos grupos y la posibilidad de actuaciones conjuntas de estas minorías frente a los numerosos asistentes a las antiguas asambleas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas tomadas por Alfonso X significaron, desde el punto de vista político, la igualación en derechos de todos los individuos pertenecientes a la caballería, ya fuesen hidalgos o ciudadanos, y que la exclusión del gobierno urbano, ocurrida en época de Sancho IV, de estos grupos de vecinos se produjo sólo tres décadas después. En este espacio de tiempo, relativamente corto, debieron madurar una serie de condicionantes que facilitaron la oligarquización del gobierno urbano.

Sabemos que el cambio en sí fue consentido por las dos asambleas, el concejo reducido y el amplio *(otorgamos que siendo ayuntados en conçejo e otra vez en cabillo en Santa María, acordamos...)*, lo que implica que la "élite de la élite" tenía la suficiente ascendencia e influencia sobre todos aquellos

(23) MONSALVO ANTÓN, J.M.: "La sociedad política en los concejos castellanos...", p. 363.

que, a partir de entonces, quedarían excluidos de las decisiones políticas. Ahora bien, en el seno de esa minoría que se hizo con el poder encontramos dos grupos que por su origen, mentalidad y status social se diferenciaban nítidamente, de tal forma que para encontrar las claves de esta actuación conjunta tal vez sea necesario analizar estos dos grupos.

A priori, no debe sorprender la división igualitaria, entre hidalgos y ciudadanos, de los nuevos oficios. Referida a otros cargos, puede indicarse que era una práctica habitual en el concejo hispalense ya desde época de Alfonso X. Los oficios que en aquel reinado eran colegiados y tuvieron cierta importancia, como por ejemplo los dos mayordomos y los dos jurados por cada collación, presentaban este reparto entre caballeros hidalgos y ciudadanos. La convivencia de las élites de estos grupos fue, por tanto, algo que, a otros niveles, se venía desarrollando desde mediados del siglo XIII, y el contacto frecuente entre ambas pudo haber ayudado a una mayor identificación política de las mismas.

Sin embargo, es necesario subrayar que con la implantación del regimiento sólo gobernarían doce de los hidalgos y otros tantos de los villanos, excluyéndose, por tanto, no sólo a la masa de los vecinos, a la mayoría de los caballeros ciudadanos, sino también a los restantes nobles de sangre. Es necesario, por ello, apuntar algunas hipótesis respecto a cada grupo.

El documento que analizamos en este trabajo nos proporciona los nombres de los primeros veinticuatro caballeros de Sevilla. A la hora de intentar identificarlos mediante otras fuentes contemporáneas, los problemas fundamentales que aparecen son dos. En primer lugar, la no coincidencia de apellidos entre padres e hijos hace difícil saber si un personaje determinado pertenece o no a un linaje concreto y, en segundo lugar, hay que tener en cuenta que la documentación disponible es desigual, siendo mucho más abundante la del reinado de Alfonso X que la del de Sancho IV (24).

---

(24) Las fuentes documentales utilizadas para la localización de los personajes son las siguientes: BORRERO FERNÁNDEZ, M.: *El Archivo del real Monasterio de San Clemente. Catálogo de documentos (1186-1525)*, Comisaría de la ciudad de Sevilla para 1992, Sevilla 1991; GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia de Sancho IV de Castilla*, Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Olózaga, nº 1, Madrid, 1922; GONZÁLEZ, J.: *El Repartimiento de Sevilla*, C.S.I.C., Madrid, 1951; GONZÁLEZ ARCE, J.D.: "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia, Instituciones, Documentos (H.I.D.)*, nº 17, Sevilla, 1991, pp. 106-134; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., ed.: *Diplomatario Andaluz de Alfonzo X*, El Monte Caja de Huelva y Sevilla, Sevilla, 1991; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.; GONZÁLEZ GÓMEZ, G.: *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición*. Instituto de Estudios Gaditanos. Diputación Provincial, Cádiz, 1980; ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego: *Anales de Sevilla*, tomos I y II. Edit. Guadalquivir, S.A., Sevilla, 1988; PARDO, M.L. y OSTOS, P.: *Documentos y Notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Fundación Matritense del Notario. Madrid, 1989.

De los veinte caballeros que fueron aceptados por el rey no hemos podido localizar a cinco de ellos: García Pérez de Soria, Juan Eanes Santiagués, Martín García de Jerez, Pedro Bernalt y Cer Rainel. Los que pueden relacionarse con algún personaje de la época, sin que tengamos seguridad sobre el particular, son cuatro: García Martínez, un personaje de este nombre participa en una reunión del concejo el 12 de agosto de 1273, en la que se le ordena disponga fabricar tres barcas nuevas para el puente de Triana (25); Ibáñez de Molín, un Ibáñez de Montemolín colabora en 1294 en el socorro a Tarifa (26); Alfonso Pérez, que aparece como mayordomo del concejo en 1293 y 1295 (27); y Lope Pérez, un personaje de este nombre consta como hermano de un Alfonso Pérez en 1285 (28).

Para otros cinco la identificación parece más segura, aunque en todos los casos no nos sea posible saber si se trata de hidalgos o de caballeros ciudadanos. Martín López, al que Ortíz de Zúñiga llama veinticuatro, fue procurador en las Cortes de Valladolid en 1293 y 1295, y es citado en 1299 como alcalde mayor en una escritura de compra-venta, cargo que todavía ostenta en 1314 (29); don Pelegrín de Contías, donó en 1266, en nombre de Ruy García de Santander, ciertos bienes a la capilla de Santa Lucía de la catedral de Sevilla (30), y Hugo Venzón, llamado también Vento o Vencón, al que correspondió en el repartimiento un donadío menor por ser oficial del rey, y que en 1274

---

(25) GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *op. cit.*, p. 120.

(26) Según ORTIZ DE ZÚÑIGA, en la empresa del socorro de Tarifa sirvieron, además de otras personalidades, Pedro Fernández de Marmolejo, Ibáñez de Montemolín, Diego Ortiz..."como parece por una provisión del regimiento de 15 de marzo de 1295, en que mandó que se pagase a cada uno 400 mrs. de la moneda de guerra". (ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *op. cit.*, tomo I, p. 396).

(27) En 1293 el cabildo de Santa María de Sevilla cede enterramiento al canciller de Sancho IV y a su mujer, dando éstos para su mantenimiento unos baños en la collación de Santa Catalina. Testigo de la escritura fue, entre otros, Alfonso Pérez, mayordomo del concejo. En 1295 el cabildo catedral y doña Elvira eligen a Alfonso Fernández y Alfonso Pérez, mayordomo del concejo de Sevilla, por árbitros en la contienda existente entre ambas partes sobre una azuda en el río Guadaíra (PARDO, M.L.; OSTOS, P.: *op. cit.*, nº 103, pp. 354-358 y nº 111, pp. 374-375)

(28) Lope Pérez y su mujer, ambos vecinos de Sevilla, venden en 1285 a su hermano Alfonso Pérez la heredad que tenía en Alfojar o Aljohar, en término de Aznalcazar (GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, p. 362)

(29) ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *op. cit.*, tomo I, p. 393, y tomo II, p. 2. En 1299 sus casas aparecen citadas como lindes para una compra-venta: casas de Martín López, alcalde mayor (PARDO, M.L.; OSTOS, P.: *op. cit.*, nº 123, pp. 399-400). En 1314 el infante don Pedro, tutor de Alfonso XI, dirige una carte a los alcaldes mayores y al alguacil mayor de Sevilla para informarles de la querella que tiene el Monasterio de San Clemente con los herederos de Alfonso Pérez de Guzmán sobre los canales de Tarifa (BORRERO FERNÁNDEZ, M.: *El Archivo del real Monasterio de San Clemente...*, nº 134).

(30) El 28 de agosto de 1266 "Pelegrín de Contías da a la capilla de Santa Lucía de la catedral de Sevilla, como cabezalero de don Ruy García de Santander, 5 aranzadas de viña en Merlina y 20 de olivar en Palomares con un molino de aceite, todo ello comprado al canónigo Sancho Fernández, entre las fincas de García Martínes..." (GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, pp. 346).

asistió a una reunión del concejo (31). Por otro lado, sólo tenemos noticias indirectas de Bartolomé Peraza, constando que su hijo, Juan Ruiz de Peraza, realizó varias compra-ventas en la segunda y tercera década del siglo XIV (32). Su linaje es calificado como perteneciente a los "ciudadanos", por lo que debió ocupar una veinticuatría de éstos últimos (33).

De Juan Ruiz de Mendoza sólo sabemos que sus casas figuran en 1296 como lindes en una escritura de compra-venta (34). Cabría pensar que pertenecía al linaje de los Mendoza, que se inaugura en Sevilla con Ruy López de Mendoza, ricohombre de Castilla, ocupando probablemente una veinticuatría de los hidalgos. Caso similar sería el de Juan Pérez de Porras. No es seguro que aparezca personalmente en el repartimiento de Sevilla, pero es posible que fuese hermano o hijo de un hidalgo heredado (35). También resulta probable que Juan de Farias (36) y don Guillén de Savanaque, Savantique o Saluayanch (37) ocupasen veinticuatrías de los hidalgos. Finalmente, fueron

---

(31) GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, p. 244 y GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *op. cit.*, p. 121.

(32) El 4 de junio de 1314 "Johan Ruiz de Peraza, hijo de Bartolomé Peraza", compra una propiedad en Marlos, alquería del Aljarafe, constando este personaje como hijo del citado Bartolomé Peraza en otras cuatro compra-ventas. (BORRERO FERNÁNDEZ, M.: *EL Archivo del Real Monasterio de San Clemente*, nº 135, 147, 153, 154 y 159).

(33) Véase SÁNCHEZ SAUS, R.: *Linajes Sevillanos Medievales*, Ed. Guadalquivir, Sevilla, 1991, tomo I, p. 224.

(34) En 1296, doña María Teresa, vecina de San Esteban de Sevilla, cambia a la orden de Calatrava su heredad en Cabra por unos baños en la collación de San Pedro, los cuales habían sido de Tello Gutiérrez, entre las casas de Juan Ruiz de Mendoza, etc. (GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, p. 367).

(35) En el repartimiento se entregaron donadíos menores a los caballeros de mesnada, de los que en principio cabría suponer que son hidalgos. Entre éstos figura un tal Gómez Pérez de Porras y "Pero Gomes, su fijo..., don Yuannes, su hermano...". Dada la rareza del apellido cabría pensar que "don Yuannes" podría ser el propio Juan Pérez de Porras o que este último fuese hijo de Gómez Pérez de Porras (GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, p. 234).

(36) Juan de Farias no aparece entre los 200 caballeros hidalgos heredados, pero sí hay un Juan de Faria como miembro de la compañía del infante don Enrique: "Machar Huben Haquin, que abie el rey tomado para sus galeas, en que ha dos mill pies de oliuar e figueral..., e es dada a companna del infante don Anrrie, a cada uno tanto como aquí dize... Juan de Faria X arançadas" (GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, p. 259). Por otro lado, nos consta que un Juan de Farias fue vecino de Sevilla a finales del siglo XIII: el 9 de octubre de 1340 Diego López de Faria, nieto de don Juan de Farias y doña Rama, y Elvira Vázquez, su mujer, vecinos de San Vicente, realizan una venta; y el 22 de marzo de 1367 Alfonso González de Farias, jurado de San Vicente, compra una casa-almacén que fue de Johan de Farias a Gonzalo Ruiz Disla y Beatriz González, su hermana (BORRERO FERNÁNDEZ, M.: *El Archivo del real Monasterio de San Clemente...*, nº 204 y 295).

(37) Este personaje aparece el 12 de agosto de 1273 en una reunión del concejo celebrado en San Francisco, en la que se le da el Puente de Triana en arrendamiento durante cinco años. (GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *op. cit.*, p. 120); en 1277. Según ORTIZ DE ZÚÑIGA, "cuenta la crónica del rey que despachó desde Sevilla poderosa armada con designios de disponer la conquista de Algeciras o Tarifa... La armada compuesta de mucho número de baxeles, mandaban el Almirante Pedro Martínez de Fe, D. Melendo, caballero portugués, Gonzalo Morante, hermano de madre de D. Alonso el Niño, hijo del rey, y D. Guillén de Sasanaque, caballero frances, todos

hidalgos con toda seguridad Alfonso Fernández, hijo de Alfonso Fernández de Montemolín (38); Fernán Pérez Brión y Juan García Borín o Borni (39).

De los cuatro oficiales propuestos por el concejo pero rechazados por el rey, por no ser vecinos, nos consta que Guillén de Lérida efectivamente vivía en Jerez, ya que aparece citado como beneficiario en el repartimiento de la villa (40); Pedro de San Martín fue un personaje de la corte de Sancho IV, como consta en el estudio que sobre este monarca realizó Mercedes Gaibrois, sabemos que a finales de 1285 se encontraba en Sevilla, ya que el rey le mandó carta para que entregase a Alfonso Godinez 1.000 mrs., por los gastos que éste había tenido en su viaje a Jerez de la Frontera (41); no hemos podido averiguar nada sobre Domingo Juan Negro y sobre don Yague, alcalde de la Mesta. De los cuatro sustitutos nombrados por Sancho IV ya decía en su momento Ortíz de Zúñiga que curiosamente sólo tres pudieron demostrar que eran entonces vecinos de Sevilla: "Johan Matheos", es decir, Juan Mathe de Luna, camarero mayor del rey (42), Juan Rodríguez (de Toledo), secretario real (43), Fernán Pérez (Maimón), despensero mayor y canciller del sello de la poridad de Sancho IV y más tarde su almirante de Castilla (44). El cuarto,

---

poderosos vecinos de Sevilla" (ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *op. cit.*, tomo I, p. 296); y finalmente el 7 de mayo de 1302 "el cabildo catedralicio dio para labrar y poblar la aldea de Sanlúcar de Albaida a don Guillén de Savantique, don Fernando..." (GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, p. 368).

(38) Alfonso Fernández de Montemolín, padre, es uno de los 200 caballeros heredados (GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, pp. 128, 204, 207 y 228) y aunque en este documento se le llame al hijo simplemente Alfonso Fernández, sabemos por una escritura de 1295 que también se le solía llamar Alfonso Fernández de Montemolín (PARDO, M.L.; OSTOS, P.: *op. cit.*, nº 111, pp. 374-375). Según Mercedes Gaibrois, muerto el 9 de agosto de 1299, don Juan Mathe de Luna, "siguió en el almirantazgo mayor Fernán Pérez Maymón, junto con Alfonso Fernández de Montemolín" (GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *op. cit.*, tomo II, p. 376).

(39) Ambos son de los 200 caballeros heredados en Sevilla (GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. Ii, pp. 197, 204, 216 y 228).

(40) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.; GONZÁLEZ GÓMEZ, G.: *op. cit.*, nº 104.

(41) GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *op. cit.*, tomo I, p. 69, nota 1.

(42) Los datos sobre Juan Mathe de Luna son abundantes tanto en el *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, como en el *Repartimiento*. (GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, tomo I, pp. 505 y 507) o en la obra de Mercedes Gaibrois. Baste decir en estos momentos que vivió en Sevilla al menos hasta 1294, año en el que aparece la última noticia referente a este personaje. (ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *op. cit.*, tomo I, p. 396).

(43) Juan Rodríguez de Toledo, escribano del rey, aparece ya en época de Alfonso X con este cargo. (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, nº 438, 460, 480 y 489) y siguió desempeñándolo con Sancho IV, apareciéndo su firma en documentos reales recogidos por Mercedes Gaibrois hasta diciembre de 1286 (GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *op. cit.*, tomo III, pp. IV, XI, XVIII, XX, L, LXXXIII, LXXXV, LXXXVI y LXXXVIII).

(44) Fernán Pérez Maimón aparece como despensero mayor de Sancho IV en 1285 y 1286 (GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *op. cit.*, tomo I, p. 42; tomo III, p. XXIX y LXXXI); en la década de los 90 se le cita como canciller del sello de la poridad y almirante de Castilla (ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *op. cit.*, tomo I, pp. 376, 383, 396).

que según Ortiz fue "maestre micer Vergara" (45), y que en la transcripción del ordenamiento conservado en el Archivo Municipal de Sevilla que realizó Nicolás Tenorio se convirtió en "maestre Martín, çirugiano" (46), aparece en el documento murciano como "maestre Pero de Mansilla, mio silurgian", no constando en la documentación consultada del siglo XIII ningún personaje de este nombre, aunque sí un maestre Pedro de Marsella, que figura como testigo de una donación hecha a la catedral hispalense en 1293 (47), pudiéndose tratar quizás del mismo personaje. Teniendo en cuenta que los nombramientos por parte de Sancho IV debían respetar la división entre ciudadanos e hidalgos de los nuevos oficiales, y sabiendo que Juan Mathe de Luna y Fernán Pérez Maimón eran hidalgos, mientras que es probable que el escribano y el cirujano fuesen caballeros ciudadanos, cabría pensar que los cuatro personajes nombrados inicialmente por el concejo presentaran esta misma división.

Como una primera conclusión, o mejor dicho, como hipótesis de trabajo, partimos del hecho de que se pueden identificar, con mayor o menor seguridad, a nueve hidalgos. De éstos, dos son de los 200 caballeros heredados (Fernán Pérez Brión y Juan García Borín), uno es hijo (Alfonso Fernández) y otro hermano o hijo de uno de éstos (Juan Pérez de Porras), uno pertenece a la mesnada del infante don Enrique (Juan de Farias), uno es "vecino poderoso" de Sevilla (Guillén de Savanaque), otro pertenece a un gran linaje de ricoshombres de Castilla que está en Sevilla desde la conquista (Juan Ruiz de Mendoza) y, finalmente, dos son oficiales de Sancho IV, que en estos momentos ya están asentados en Sevilla. Ello parece indicar que la mayoría de los hidalgos localizados se relacionan directa o indirectamente con las familias de los primeros 200 caballeros heredados, o con otros linajes muy relevantes que se asentaron en Sevilla a raíz de la conquista.

Con esta hipótesis podríamos partir del hecho de que los caballeros hidalgos que ocuparían veinticuatrías -con excepción de los dos oficiales reales impuestos por Sancho IV- están relacionados de manera directa o indirecta con los primeros pobladores cristianos de Sevilla a mediados del siglo XIII, aunque no todos ellos necesariamente pertenezcan a linajes relacionados con los 200 caballeros heredados. Al llegar a Sevilla recibieron bienes raices por su participación en la conquista y, en algunos casos, donaciones posteriores. Dichos bienes eran al menos para los 200 caballeros los mismos, por lo que cabría suponer que las diferencias económicas, sociales y de poder que pudieron generarse no fueron producto de su participación en la conquista, sino

(45) ORTIZ DE ZUÑIGA, D.: *op. cit.*, tomo I, p. 375.
(46) TENORIO Y CERERO, N.: *op. cit.*, apéndice II, nº XXXVIII, p. 263.
(47) GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *op. cit.*, tomo II, p. 285.

que se cimentaban fundamentalmente en la posición que ocupaban estos caballeros en sus lugares de origen.

Siguiendo con este hilo argumental, es razonable pensar que entre los asentados en la capital destacasen algunos, social y económicamente, por encima de los demás y, por tanto, que fuesen éstos los que se hiciesen con la mitad de las veinticuatrías. Esta hipótesis implicaría que unos linajes determinados se hubiesen impuesto sobre los demás hidalgos, si bien dicha imposición tal vez pudo haber sido facilitada (quizás incluso consentida por los relegados) por las condiciones sociales y políticas de la Sevilla de la segunda mitad del siglo XIII.

En primer lugar, resulta muy probable que el número de hidalgos no fuese ya, en 1286, el mismo que se estableció en 1253. Julio González afirma que "algunos dejaron pronto su heredamiento, por defunción o por ausencia antes de los doce años" (48). Esta reducción numérica quizás no se vió compensada por incorporaciones posteriores, lo que pudo, tal vez, conllevar un mayor grado de cohesión del grupo de los privilegiados. Por otra parte, no parece que pueda negarse que los intereses económicos, sociales y, por ende, políticos de estos caballeros, eran comunes, de modo que, en principio, cabría esperar que la actuación institucional de los doce regidores nobles redundaría en beneficio de todos ellos. Además, no conocemos el método que se empleó para su designación, no pudiendo descartarse algún tipo de acuerdo dentro del grupo.

Por otro lado, los caballeros hidalgos participaban en esta época en el gobierno de sus localidades de procedencia y estaban acostumbrados a que se tuviesen muy en cuenta sus decisiones políticas. Cuando se trasladaron a Sevilla seguramente pretendían seguir desempeñando el mismo papel. Sin embargo, se encontraron con una situación diferente. Los caballeros villanos eran muy numerosos en la capital hispalense y la diferencia social, económica y de mentalidad entre éstos y los hidalgos eran, probablemente, mayores que en las ciudades castellano-leonesas. La mayoría de los caballeros ciudadanos lo eran por obligación, y es muy posible que nunca antes hubiesen mantenido caballos ni participado en la guerra en el grupo de los caballeros. Como se sabe, la consolidación de un grupo social y su cohesión interna se define en buena medida frente a terceros, de modo que la rivalidad en las asambleas entre una masa muy numerosa de caballeros villanos y una minoría de hidalgos tal vez facilitó la actuación conjunta de estos últimos, y propició la afirmación de los intereses de grupo frente a los ciudadanos.

---

(48) GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pp. 290-293.

Por todo ello, pensamos que puede considerarse a los hidalgos como un grupo social, más o menos definido, si no internamente al menos frente a los demás. De entre ellos, destacaban, seguramente por su influencia, es decir, por su poder económico, algunos que tuvieron capacidad para imponerse a los demás, y que, tal vez, fuesen los que ocuparon las veinticuatrías que correspondían a estos nobles de sangre, si bien creemos que los intereses que defenderían en el ayuntamiento serían, en grandes líneas, los comunes y que, por tanto, la exclusión física de los demás hidalgos no tenía por qué implicar una división de este grupo.

La caballería villana, en cambio, careció con toda probabilidad de esta cohesión de conjunto. En 1253 llegaron, sin duda alguna, caballeros villanos a Sevilla, pero desconocemos su número (49). Este no debió ser muy alto ya que, en caso contrario, no hubiese sido necesario imponer la caballería compulsiva. Entre los vecinos que obligatoriamente pertenecerían a ella hubo claras diferencias económicas, pues mientras que los llegados a la ciudad como caballeros tuvieron un patrimonio suficiente para mantener caballo y armas antes de los repartos de tierras, y se vieron beneficiados por ello con una proporción mayor en tales repartimientos, los que accedieron al grupo como consecuencia de la obligatoriedad impuesta por Alfonso X serían precisamente aquéllos que no habían tenido caballo y armas en sus lugares de origen y que, por tanto, habían sido heredados en menor cuantía en la ciudad y su tierra. Pero no sería ésta la única diferencia entre ellos: los caballeros villanos llegados de Castilla o León, al igual que los hidalgos, habían participado en los gobiernos locales de sus villas de procedencia, lo que no podemos afirmar de los nuevos caballeros que, por su condición social de peones con anterioridad al establecimiento en Sevilla, no habrían estado, al menos necesariamente, entre los hombres buenos abonados que en sus municipios de origen formaban parte de las asambleas.

Cabe pensar, por tanto, que entre la caballería villana existirían diferencias considerables no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde una perspectiva estrictamente social y de gobierno, pues frente a los antiguos caballeros ciudadanos procedentes de otras localidades castellano-leonesas, a los que debe suponerse una cierta tradición caballeresca y de gestión de los asuntos públicos, apareció otro conjunto de individuos, jurídicamente asimilados a los anteriores, pero que debía su nueva condición exclusivamente a sus niveles de riqueza, sin participar por ello ni en la mentalidad, ni en la consideración social, ni en las prácticas de gobierno propias de los primeros. Tal vez por esta heterogenidad de orígenes y condiciones, así como por lo elevado de su número, no sea posible admitir para los caballeros ciu-

(49) IDEM, pp. 285-290.

dadanos la misma cohesión social que la supuesta a los hidalgos. Sin embargo, a pesar de esta falta de cohesión, es probable que entre los antiguos caballeros villanos pudiera haberse dado el mismo tipo de reacción frente a la masa de los advenedizos que la ocurrida entre los hidalgos en relación con el grupo de los caballeros ciudadanos.

Con todo ello, es posible que fueran los caballeros villanos de más larga tradición los que, por su relativa identidad económica, sus costumbres militares, su mentalidad particular y sus usos de gobierno, acabarían ocupando las veinticuatrías correspondientes, marginando de esta forma a la masa de nuevos caballeros.

Partiendo de esta posibilidad, podría pensarse que la élite de los caballeros villanos, que sería la que tuvo este status antes de su asentamiento en la ciudad, se sintiera mucho más identificada con los hidalgos que con los nuevos caballeros ciudadanos y que, por ello, fuese probable que se diera una actuación conjunta de estas dos élites para el reparto del poder municipal.

Monsalvo considera que las ciudades andaluzas, organizadas a fuero de Toledo, reflejaban "desde su misma constitución las tendencias que estaban triunfando también en la Meseta, pero que aquí arrastraban aún el lastre de una resistencia vecinal que pretendía legitimarse en un pasado de esplendor del concejo abierto". Sostiene, por ello, que a Andalucía llegó una sociedad ya muy dividida socialmente, "con una caballería villana consolidada y una mayor debilidad de los vecinos modestos" (50).

Aunque este argumento resulta muy interesante, acabamos de ver cómo dicha mayor debilidad no debió darse únicamente en la gran masa de los vecinos, sino también en el grupo de los caballeros villanos, sobre todo entre aquellos que participaban del carácter compulsivo. Por otro lado, para González Jiménez, la reforma de Alfonso XI, es decir, la imposición del regimiento, tuvo precisamente su transcendencia por el hecho de "haber arrebatado al conjunto de vecinos su capacidad de legitimar el ejercicio del poder", y Mínguez sostenía que fue la oligarquía la que excluyó del gobierno a los miembros de los demás grupos sociales (51).

Ahora bien, en Sevilla no fue la Monarquía la que arrebató a los vecinos su capacidad de intervenir en el gobierno local ni, por otro lado, puede afir-

---

(50) MONSALVO ANTÓN, J.M.: "La sociedad política en los concejos castellanos...", p. 362.

(51) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media...", p. 249. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J.M.: "La tranformación social de las ciudades y las cortes de Castilla y León", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid 1988, vol. II, p. 33.

marse tan tajantemente que la oligarquía excluyera a los mismos de las asambleas. El ordenamiento de 1286 no sólo fue aprobado por el cabildo reducido, que seguramente estaba conformado por esta élite, sino también por el concejo, en cuyas reuniones participaban, teóricamente, todos los caballeros o, al menos, un número mayor que en las de los cabildos. Evidentemente este hecho significa que la oligarquía, que iba a ser la única beneficiada de esta medida, controlaba ambas asambleas en 1286, pero también que su ordenamiento no encontró la oposición de la mayoría de los caballeros villanos e hidalgos. En el caso de los primeros, éstos iban a perder una de las más importantes contraprestaciones a sus obligaciones militares: la participación en el gobierno local, que se restringió a la élite de este grupo, mientras que, para los hidalgos, dicha exclusión no tuvo, probablemente, las mismas consecuencias. Por tanto, los caballeros ciudadanos de Sevilla, que como vimos, pueden asimilarse a los hombres buenos abonados en los concejos castellano-leoneses, no se opusieron a perder la prerrogativa de legitimar el ejercicio del poder, sino que aprobaron esta medida, y cabe preguntarse por qué cedieron con tanta facilidad.

Sin duda alguna, una de las razones debió ser el poder que detentaba de hecho la oligarquía en el municipio. Pero también pudieron darse otros motivos que, desde nuestro punto de vista, se relacionaban precisamente con la obligatoriedad de la caballería.

Resulta evidente que cuando un privilegio social se convierte en una obligación deja de tener para los afectados el valor intrínseco que poseía. Pertenecer a este grupo de caballeros villanos era muy gravoso, y sabemos que en la década de 1270 numerosos vecinos abonados no querían mantener caballo, aunque ello implicase no poder participar en las asambleas ni ocupar cargos municipales (52). La compulsiva, en contraposición al ingreso voluntario, no significaba un ascenso social directo, ya que en su seno e independientemente de la fortuna, todos eran considerados jurídicamente de la misma manera, y las teóricas ventajas políticas no compensaban el esfuerzo y coste de la obligaciones inherentes, por lo que, en realidad, sólo a la élite le debió interesar pertenecer a las asambleas, y ésta sería, precisamente, la que se vería reforzada con el cambio del sistema de gobierno.

Por todo ello, parece que la oligarquía hispalense, formada seguramente por la élite de los hidalgos y de los villanos, consiguió en 1286 reunir en sus

(52) En las actas de estas fechas se habla, en un caso, de las penas que se debían imponer a los que no quisieran mantener caballos teniendo la cuantía exigida y, en otro, el concejo señala que aquellos que no querían mantener el equipo militar debían, a cambio, hacer préstamos al gobierno local para sufragar determinados gastos (GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *op. cit.*, p. 118 y ss.).

manos todo el poder. Los primeros, probablemente, veían representados sus intereses económicos y sociales en los doce regidores de su grupo. En cambio, la heterogeneidad de los caballeros villanos hace más difícil pensar en una defensa de intereses comunes. Las razones de su exclusión se debieron, seguramente, a otros factores. La gran masa de la caballería compulsiva, que no habría detentado oficios concejiles con anterioridad, y estaría quizás poco interesada en el gobierno local, se diferenciaba de un pequeño grupo de villanos más poderosos, ricos y acostumbrados a desempeñar un papel político destacado. Estos últimos fueron los que, probablemente, hicieron causa común con los hidalgos para conseguir la aprobación del ordenamiento que instauró el concejo cerrado en la ciudad.

Este cambio de sistema, que benefició únicamente a "la élite de la élite", fue quizás matizado en cierta manera por la confirmación real: en principio, los cuatro oficiales nuevos que impuso Sancho IV eran oficiales reales de los que, con seguridad, al menos dos pertenecían a linajes de hidalgos. Podría pensarse por ello que al menos estos cuatro o, reduciéndolo más, los dos oficiales - un escribano y un cirujano -, no pertenecerían a esta "élite de la élite", pero no puede olvidarse por un lado, que Juan Mathe de Luna y Fernán Pérez Maimón fueron, sin duda, grandes personajes de su época y por ende de Sevilla, y que los otros dos, por la propia posición que ocuparían en la corte, podrían calificarse, sin duda alguna, también de "élite de la élite", aunque sea de la de los ciudadanos. Lo que sí parece claro es que la Monarquía no se opuso a esta concentración del poder local en unos pocos. Este hecho nos lleva a la última parte de la exposición: las razones que impulsaron a Sancho IV a validar el regimiento.

Cabe pensar, en principio, que no existían causas poderosas para una negativa del monarca. Si Sevilla quería reducir su órgano de poder ¿por qué iba a negarse Sancho IV? Alfonso X murió el 4 de abril de 1284, y la capital hispalense envió su petición al nuevo monarca el 25 de junio de 1286, apenas dos años después del inicio de su reino. Es bien sabido que Sevilla fue fiel a Alfonso X hasta su muerte, que no aceptó al infante mientras vivió su padre, y que, incluso, al comienzo de su reinado hubo un intento de sublevación contra el nuevo rey. Para Sancho IV debió ser especialmente importante, desde un punto de vista político, asegurarse el apoyo de una ciudad que tanta relevancia debía tener para su reino. Si, por otro lado, lo que se le pedía no iba en contra de sus propios intereses, la aprobación real del nuevo sistema de gobierno era una manera fácil de demostrarle su favor.

Decimos que al menos aparentemente no iba en contra de sus propios intereses. También para la Corona debía ser más fácil controlar un municipio cuyo órgano de gobierno estaba formado únicamente por oficiales, sobre los

que podía actuar directamente, al tener la capacidad de nombrarlos o destituirlos (53), cosa que evidentemente no cabía en una asamblea compuesta por todos los caballeros de la ciudad. Esta fue, al menos, una de las razones esgrimidas en las cartas de constitución de los regimientos en época de Alfonso XI, cuando, cuarenta años más tarde, se comenzó a poner en práctica en otros municipios lo que en Sevilla llevaba ya tiempo funcionando.

(53) Por lo que se refiere a la elección de los regidores, está fuera de duda que, en última instancia, correspondió a la Corona, y así se destaca por parte de todos los autores que hemos consultado. Sin embargo, en numerosas ocasiones se plantea una pregunta interesante: en qué medida podía nombrar el monarca autónomamente a los oficiales, ya que se señala con frecuencia que también en ese caso la intervención real estaba sujeta a las realidades concejiles. Esta afirmación se comprueba con facilidad en aquellos municipios en los que el reparto de oficios se hizo entre linajes o facciones locales. Cuando vacaba una regiduría, el nuevo cargo debía salir del mismo grupo al que había pertenecido su predecesor, y ello, evidentemente se realizaba mediante una propuesta del grupo o, en su caso, del concejo. Aunque esto no impedía que el monarca fuese quien nombrase a una persona concreta, ya que, generalmente, las propuestas debían incluir a más de un candidato, siendo frecuente el recurso a una terna, lo que limitaba como poco su libertad de elección. Tomando como ejemplo algunos municipios, a veces sólo consta que el concejo proponía el candidato y el rey lo nombraba, sin que se indique claramente si estas propuestas incluían uno o varios nombres: así en Salamanca o Ciudad Rodrigo (MONSALVO ANTÓN, J.M.: "La sociedad política en los concejos castellanos...", pp. 375-376), Benavente (GUERRERO LAFUENTE, Mª Dolores: *Historia de la ciudad de Benavente en la Edad Media,* Benavente, 1983, pp. 55) y Trujillo (SÁNCHEZ RUBIO, Mª de los Angeles: *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna,* Caja Salamanca y Soria. Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, Badajoz, 1993, pp. 118); en León se recurrió al sistema de ternas (RUIZ DE LA PEÑA, J.I.: *op. cit.,* pp. 306) y lo mismo podemos decir de Valladolid (RUCQOUI, Adeline: *Valladolid en la Edad Media,* tomo II: *El Mundo abreviado (1367-1474)),* Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1987, pp. 46 y 159), Cuenca (CABAÑAS GONZÁLEZ, Mª Dolores: *La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media.* Talleres "Prensa Esapola S.A.", Madrid, 1980, pp. 61), Ávila (MORENO NUÑEZ, J.I.: *La tierra en Ávila en la Baja Edad Media (siglos XIII y XV),* Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia. Departamento de Historia Medieval, Madrid, 1992, pp. 336) y, recogido por escrito a partir del reinado de Juan I, en Madrid, aunque Gibert supone que ya en épocas anteriores éste fue el sistema predominante (GIBERT, R.: *op. cit.,* p. 128). En Jerez el rey escogió a los trece regidores entre treinta candidatos propuestos por el concejo (ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistema de elección y funcionamiento del cabildo.* Biblioteca de Urbanismo y Cultura, Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Jerez de la Frontera, 1990, p. 16) y en Burgos parece que se combinaron varios sistemas: nombramientos a petición del regidor cesante, mediante propuesta previa del concejo y también por "provisión plena por el rey" (BONACHIA HERNANDO, J.A.: *op. cit.,* p. 77). Finalmente, de Sevilla sólo sabemos, en principio, que Sancho IV no aceptó a cuatro de los caballeros nombrados por el concejo, cambiándolos por otros tantos de su elección. En épocas posteriores nada concreto se recoge sobre el método mediante el cual se sustituía legalmente a un oficial. La primera noticia data de época de Pedro I quien, en 1351, recibió una carta del cabildo, en la que se le pedía facultad para elegir, en caso de muerte de uno de los miembros, al nuevo regidor. El rey no aceptó la demanda, y resolvió que fuesen "puestos por mi, et por mio mandado, segunt los pusieron los reyes onde yo uengo..." (A.M.S. sec. 1ª, carp. 4ª, Tumbo de Privilegios. Publicado por FERNÁNDEZ GÓMEZ, M.; OSTOS SALCEDO, P.; PARDO RODRÍGUEZ, M.L.: *El libro de los privilegios de la ciudad de Sevilla,* Ayuntamiento de Sevilla, Universidad de Sevilla, Fundación El Monte, Sevilla, 1993, nº 68). Ahora bien, si nos atenemos a lo que ocurrió en 1286, parece lógico suponer alguna forma de intervención del concejo en el nombramiento.

Sin embargo, cabe preguntarse también si las ventajas para la Monarquía fueron realmente lo suficientemente relevantes, o si, en el fondo, Sancho IV no pudo negarse a este cambio, dado el poder que había alcanzado la oligarquía en la ciudad. Así, aunque no pretendemos negar las posibilidades de control que ofrecía el regimiento, el poder de la oligarquía debió ser también decisivo para el rey a la hora de ratificar el ordenamiento de 1286 (54). Resulta evidente que los veinticuatros iban a depender en mayor medida de la Corona que los miembros de las asambleas anteriores, pero también en este punto cabe una matización. Las regidurías fueron, con toda probabilidad, vitalicias desde su aparición, como así aparece en confirmaciones regias posteriores. De los 24 oficiales que gobernarían Sevilla, 20 fueron aceptados por Sancho IV, y éstos habían sido propuestos y nombrados por el concejo, siendo por tanto fundamentalmente representantes de la oligarquía municipal, y no necesariamente hombres en los que el rey podía apoyarse para cualquier asunto, por lo que en principio sólo podía tener plena seguridad del apoyo de los cuatro regidores que él mismo había impuesto a la ciudad.

Pensamos por todo ello que, aunque la medida podía beneficiar a la larga a la Monarquía, como así fue de hecho, debieron pesar también otros argumentos en la decisión de Sancho IV, entre los cuales, sin duda alguna, tuvo una importancia fundamental favorecer a la oligarquía local, que era la que controlaba la ciudad. No tener en cuenta sus deseos sería poco conveniente, mientras que sancionar lo que la misma había establecido podía suponer para la Corona un apoyo firme y necesario.

Después del análisis realizado hasta estos momentos, deberemos, por último, reflexionar sobre el papel real que jugó Alfonso XI en el sistema de gobierno hispalense. Hasta ahora se había tomado como fecha de la aparición del regimiento la de 1327 (55), momento en el que Alfonso XI dictó las pri-

---

(54) En nuestro trabajo de investigación hemos comparado el papel de la Monarquía en el concejo en época de Alfonso X con el que resultará en el reinado de Sancho IV, y podemos afirmar que el Rey Sabio, sin contar con los regidores, controlaba de una manera muy importante todos los asuntos de la ciudad. Por ejemplo, la mayoría de los oficiales relevantes fueron nombrados por él, y muchos de los inferiores eran elegidos por éstos. Por otro lado, la indefinición del fuero toledano y las prolongadas estancias del monarca en la capital hispalense le permitieron intervenir directamente en numerosos asuntos del gobierno local. En cambio, a partir del ordenamiento de 1286, estas indefiniciones habían dejado de existir, al especificarse claramente las competencias que iban a corresponder al concejo, lo que también haría más difícil una intervención discrecional de la monarquía.

(55) González Jiménez afirma que "conocemos bastante bien la cronología del proceso de reforma al menos por lo que hace a los más importantes concejos de la región: 1326, Arjona; 1327, Sevilla; 1328, Córdoba..." (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "Gobierno urbano", p. 21).

meras ordenanzas de su reinado para esta ciudad (56). Sin embargo, lo único que hizo el monarca con este ordenamiento fue reducir los regidores de treinta y seis a veinticuatro, número que era el legalmente establecido (57).

No obstante, aunque la intervención del monarca no supuso la instauración del regimiento, sí fue relevante para la composición social del ayuntamiento, que se había alterado a favor de los caballeros hidalgos, como recogió ya en el siglo XVII Ortiz de Zúñiga (58). Al analizar la constitución del concejo cerrado en 1286 dijimos que esta medida supuso la oligarquización del poder local y un reparto igualitario entre la élite de los caballeros hidalgos y de los ciudadanos. Lo que nos relata Ortiz de Zúñiga supone, por un lado, que los grandes nobles, que no deben confundirse con los hidalgos, habían comenzado a intervenir en los asuntos internos de la ciudad, por lo que, en

---

(56) Estas ordenanzas se conocían por un resumen recogido por Guichot en su obra sobre el Ayuntamiento de la ciudad (GUICHOT Y PARODY, Joaquín: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble y muy leal y muy heroica e invicta ciudad de Sevilla.* Tomo I. *Desde Fernando III hasta Carlos I. 1245-1516.* Sevilla, Tipografía de la región, San Eloy, 82, 1896, pp. 96-97). Hasta estos momentos no se había consultado el original. Este se encuentra en la sección XI del A.M.S., tomo 42, que contiene una copia de un libro de *Ordenamientos de Sevilla,* recopilado en Sevilla en 1409, por Juan Alfonso de Salamanca, notario del rey y vecino de Sevilla. El número 32 de dicho libro es el ordenamiento de Alfonso XI, confirmado en 29 de octubre de 1327. "Este es el ordenamiento que dio el M. Noble rey don Alfonso a la cibdat de Sevilla, que fue dado y confirmado en veinte y nuebe días de otubre era de mil y trecientos y sesenta y cinco años" (Fols. 208v. - 221v.). Lo más significativo que recogió Guichot, en este contexto, fueron las justificaciones que dio el rey para su intervención en el concejo hispalense-los abusos cometidos por los oficiales mayores-, y la orden que afectaba al regimiento. Según este autor mandaba que "se corrija el abuso de haber elevado hasta el número de treinta y seis los Caballeros Veinticuatro; reduciendo su número a esta última cifra: esto es, restableciendo la ley que subsistió durante los reinados de su bisabuelo, de su abuelo y de su padre". La lectura del ordenamiento completo muestra que lo resumido por Guichot, aunque el autor da a entender que copió ciertas partes literalmente no concuerda con el original. Así, por ejemplo, no se hace referencia alguna a Alfonso X, sino que sólo se cita a Sancho IV y Fernando IV: "Otrosí, tengo por bien y mando que los treinta y seis que eran fasta aquí, que sean veinte y cuatro, así como lo eran en tienpo del rey don Sancho, mi abuelo, y del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone" (fol. 214r.).

(57) Si se hubiera tratado de la implantación de un nuevo cargo, el rey lo habría especificado, como ocurre en las cartas de constitución de los regimientos. Así, en Burgos, se dice que "por esto tenemos por bien de fiar todos los fechos del conçejo sobredicho de estos que aquí dirán..."; en León que "e por esto tenemos por bien de fiar todos los fechos del [conçeio] destos que aquí serán dichos:.."; y en Madrid que "et por esto tenemos por bien de fiar todos los fechos del conçejo destos que aquí serán dichos..." (RUIZ DE LA PEÑA, J.I.: *op. cit.,* p. 311; BONACHIA HERNANDO, J.A.: *op. cit.,* Apéndice Documental nº5; GIBERT, R.: *op. cit.,* p. 125).

(58) Ortiz de Zúñiga afirma en sus *Annales* que, en 1318, "la gran autoridad que en Sevilla tenían los ricos omes sus vecinos era nociva al bien público, y convenía, para en parte atajallo, vedar que no tuviesen oficios de Veintiquatros, sobre que la Ciudad hizo ordenanza a 25 de enero, que luego fue confirmada por la Reyna y tutores, aunque agriamente recibida de los poderosos. Fue ocasión de no pocas discordias, hasta que el Rey vino a Sevilla la primera vez: parece que se habían ido acrecentando Regimientos, y excedían el número de veinte y quatro, que tenían en tiempo del Rey Don Sancho, como escribí en el año 1286, y los nobles introducidos en todos excluían ya a los Hombres buenos, a que pertenecían la mitad de los oficios". (ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *op. cit.,* tomo II, pp. 58-59).

1318, se decidió, como afirma Guchiot "que ninguno de aquellos grandes señores tuviese oficio de veinticuatro" (59), prohibición que también recogerá Alfonso XI en su ordenamiento primero para Sevilla (60) y, por otro, que los hidalgos en 1327 no sólo habían aumentado el número de regidores sino que además se habían hecho con todo el poder en la ciudad, lo que, evidentemente, era contrario a lo establecido en el ordenamiento de 1286. Así, podemos afirmar que entre esta fecha y la primera visita de Alfonso XI a la ciudad -1327- el gobierno se había convertido en un monopolio de la nobleza de sangre. Podría pensarse, por todo ello, que el compromiso al que se había llegado en el reinado de Sancho IV no fue más que el primer paso hacia un intento de excluir definitivamente a todos los caballeros villanos del ayuntamiento, intento que, gracias a la intervención de Alfonso XI fracasó, restableciéndose el reparto por igual entre ambos grupos. El papel de Alfonso XI no consistió en instaurar los veinticuatro caballeros ni el regimiento, pero sí en velar por mantener en la ciudad un gobierno compuesto por los caballeros ciudadanos y los nobles.

* * *

En conclusión, puede afirmarse que el concejo cerrado aparece por primera vez en Sevilla en 1286, y que fue la oligarquía municipal la que llevó a cabo el cambio en el gobierno local. Propuso a Sancho IV la creación de unos cargos nuevos -los veinticuatro caballeros- con unas competencias determinadas que desarrollarían en unas asambleas distintas. Aparece entonces el cabildo de oficiales encargado de todas las tareas de gobierno y, aunque todavía en el siglo XIV puede constatarse la celebración esporádica de algunas reuniones más amplias, el gobierno urbano estaría a partir de 1286 en manos exclusivas de la élite de los caballeros hidalgos y ciudadanos. Por tanto, si se parte de la tesis de que fue Alfonso XI quien implantó los concejos cerrados en Castilla-León, habrá que admitir que el rey no estaba proponiendo algo nuevo, sino que tuvo a mano un modelo experimentado. Es más: creemos poder afirmar que se tuvo muy en cuenta lo establecido en Sevilla en 1286 a la hora de redactar las cartas de constitución de los regimientos. Por otro lado, el hecho de que fue la propia élite hispalense la que promovió y consiguió este cambio podría haber sido no sólo un punto de referencia para Alfonso XI, sino también para las oligarquías de otros municipios. No parece descabellado pensar que éstas pretendieran conseguir lo mismo que habían logrado los caballeros sevillanos, y que, por tanto, fuesen estas élites las que propiciaran o, incluso, presionaran para lograr que se les entregase el poder en exclusiva.

Después de haber constatado, por todo ello, que la implantación del primer regimiento no fue una medida de la Corona, convendría quizás cambiar

(59) GUICHOT Y PARODY, J.: *op. cit.*, p. 93.

(60) A.M.S., sec. XI, tomo 42, nº 32, ley 13: "como los ricos omes no entren en los cavildos".

algunas de las afirmaciones sobre la llamada reforma municipal de Alfonso XI. Sin duda alguna, intervino de manera activa en la expansión de este modelo, aunque después de ver cómo en Sevilla la oligarquía municipal fue la que llevó a cabo el cambio, quizás habría que matizar bastante dicha intervención, y otorgar a los grupos de élite locales un mayor papel del que se les ha atribuido hasta ahora por parte de algunos autores. Finalmente, creemos que la institución del concejo cerrado no puede concebirse ya como una idea que partiera de este rey, ni como un cambio fundamental y consciente de su política respecto a los concejos. Tuvo desde luego visión política al utilizar el modelo hispalense y al ampliarlo al territorio de realengo, pero la configuración del regimiento no nació en su mente ni fue aplicada por primera vez en su época.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Archivo Municipal de Murcia, Serie 3: Colección libros manuscritos (Varios. Encuadernados en Pergamino) Años: 1262-1849. Unidades 1-780. Signatura 1: Ordenanzas de Sevilla, traslado, S. XIV, y cartas de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV a Murcia. 1262/1286. Clase: 3.1/4.8.

/3v Al muy onrrado el conçejo de Murçia que Dios onrre e guarde de mal: De nos los alcalles e el alguazil e los caualleros e los omes buenos del conçeio de la noble çibdat de Seuilla, salut commo a parientes e amigos que mucho amanos e en que mucho fiamos, e para quales querríamos que diese Dios mucha onrra e buena ventura, a tanta commo a nos mismos. Sepades que viemos vuestras cartas que nos enbiastes con Pero Ximenes Dolleta, escudero e vuestro vesino, vasallo de nuestro sennor el rey, e mayordomo por él en uestro logar, en que nos fasiedes saber de commo erades poblados al fuero e a las franquezas/**4** que nos auíemos. E otrosí, viemos carta de nuestro sennor el rey que nos dio este Pero Ximenes de vuestra parte, en que manda e tiene por bien que ouiesedes los vsos e las costumbres e todas cosas derechamente segun nos vsáuamos, la qual carta dize en esta manera:

Don Sancho, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, a los alcalles e al alguazil de Seuilla. Salut e graçia. Sepades que yo pus por mis alcalles en Murçia a Garçía Gómez de Laza e a Gil Martines de Funes, e a Johan Ferrándes de Gomariz por mio alguasil, por que los de Murçia han el fuero de Seuilla, et de los alcalles e el alguasiladgo con todos los derechos e las rentas que perteneçen a estos ofiçios bien e conplidamente, así commo lo vos auedes e lo vsades. Agora ellos dixeronme que vsauan por el fuero de Seuilla, e aquellos mandaderos que fueron por el fuero que non troxeron de los vsos ningunos en commo vsauades vos. E pidieronme merçed que yo que vos enbiase mandar que vos que les enbiasedes los vsos e los derechos que vos auedes por rasón de los alcalles e del alguasiladgo. Porque uos mando que

así commo los vos auedes e los vsades de todo bien e conplidamente que gelo enbiedes en vn cuaderno seellado del conçeio de Seuilla, por que ellos lo puedan hauer e vsar por él así commo lo vos vsades. E non fagades **/4v** ende al. Dada en Toledo, dizesiete días de disienbre era de mill e tresientos e veynte e siete annos. Yo Per Yanes la fis escriuir por mandado del Rey. Gonçalo Domínguez.

E nos vista la carta de nuestro sennor el rey e vistas las vuestras cartas, por obedesçer e conplir el su mandado a que somos tenudos, e todos aquellos que de nos vinieren para sienpre jamás, a él e a todos aquellos que del vinieren. E otrosí, veyendo las vuestras cartas, que nos enbiauades rogar que vos enbiasemos desir por nuestro escripto en cómmo vsauamos, seellado con nuestro seello, nos ouiemos nuestro acuerdo todos en vno, e dimos entre nos quien declarasen aquellas leyes dubdosas que eran del nuestro fuero e del vuestro. E otrosí, que declarasen todos los vsos e costunbres que nos vsamos a don Roy Pérez de Alcalá, alcallde del Rey e nuestro, e a Johan Alfón, alcallde teniente las veses de don Diag Alfonso, alcallde del Rey e nuestro, e a Garçía Ramón e a Per Esteuan, alcalles del Rey otrosí en este logar, e a Lope Pérez, cauallero nuestro, vesino, e Alfonso Pérez, nuestro mayordomo, e a Gonçalo Pérez, nuestro escriuano, que lo fisiese escriuir. E ellos, auido su conseio e su acuerdo en vno, fisieronlo escriuir e declarar todo según es aquí escripto. Sobresto demostraronnoslo, e nos visto, lo acordamos todos que era así commo ellos lo auían ordenado **/5** e escripto en quaderno que vos enbiamos sellado con nuestro seello. E en esto e en todas aquellas cosas que seruiçio sean de Dios e de nuestro sennor el rey e vuestra pro e vuestra onrra e vuestra guarda tenudos somos nos de lo haser e de lo conplir e de guardar el vuestro fecho e la vuestra fasienda, así commo de ermanos e de omes que tenemos que el vuestro fecho e la vuestra guarda e la nuestra vna es a seruiçio de Dios e nuestro sennor el rey e de todos aquellos que del vinieren para sienpre jamás.

/5v

De cómmo vsan los alcalles
e el alguasil e los veynte e quatro

A lo que desides de commo usan los alcalles, e el algualsil, e los veynte e quatro, e los escriuanos de los alcalles, e el escriuano de la carçel enbiamos el traslado del quaderno que tenemos seellado del seello de nuestro sennor el rey e de nos el conçejo.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Sancho, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de vn quaderno que me enbiaron el conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla, se-**/6** ellado con su seello colgado, con Diag Alfonso mi alcalde e de Seuilla, e con Johan Alfonso mio alcalle, e con Lope Pérez, sus mandaderos, fecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, los alcalles, e el alguasil, e los caualleros, e los omes buenos del conçejo de la noble çibdat de Seuilla, otorgamos que siendo ayuntados en conçejo e otra vez en cabillo en Santa María, acordamos primeramente, entendiendo que es seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey, e del infante don Ferrando, su primero fijo e eredero, e pro e guarda e onrra de la çibdat sobre dicha e de su término, que para agora e para sienpre que pusiesen dose caualleros e dose omes buenos de la çibdat que se fisiesen veynte quatro. E que estos que viesen e que guardasen primeramente el seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey e todos sus derechos conplidamente. E otrosí, que viesen e que guardasen pro e guarda del conçeio de Seuilla e de todo su término, bien e lealmente, todo lo mejor que pudiesen e supiesen e que fuese a mas seruiçio de Dios el del rey e del infante don Ferrando, su fijo, e guarda del fuero en todas cosas. A tan bien, en poner castelleros cada anno, commo poner las tenençias de los castillos, commo en dar mandaderos quando acaeçieren de enbiar a nuestro sennor el rey, commo en ponerles aquello que les den por conçeio, como en seer e en arrendar e aprouechar con los nuestros mayordomos todos los nuestros propios del conçejo, commo en poner **/6v** poner (sic) todas las cogechas que acaesçieren entre nos para ayuda de mantenençia de los castillos, e de las lauores de las puentes de maderos, e de otras cosas que se y acaeçieren, e que fueren menester que ellos entiendan que será pro e guarda e mantenimiento de la çibdat e de todo su término. E los veyntequatro caualleros e omes buenos que fueron puestos para esto son estos: çer Vgo Uento, don Garçía Pérez de Soria, Ferrán Pérez Brion, Johan Royz de Mendoça, Johan Garçía Borin, Lope Pérez, Martín Garçía de Xeris, Martín López, Garçi Martínez, Alfón Ferrandez, fijo de Alfón Ferrandes de Montemolín, çer Raynel, Alfón Pérez, don Guillem de Sauanaque, don Pelegrín de Contías, Pero Bernalt, don Bartolomé Peraza, Johan Eanes Santiagues, Guillén de Lérida, Johan Pérez de Porras, Johan de Farias, don Yuanes de Molín, don Yague, alcalle de la mesta, Pero de San Martín, Domingo Johan Negro. E estos caualleros e estos omes buenos juraron sobre santos euangelios de lo complir e de lo faser todo bien e lealmente, a seruiçio de Dios, e de nuestro sennor el rey, e del infante don Ferrando, su fijo, e a pro e a onrra de la çibdat de Seuilla. E anse de ayuntar estos omes buenos sobredichos cada selmana el miércoles para acordar toda cosa que sea a seruiçio de Dios, e de nuestro sennor el rey, e pro e guarda de la çibdat e de todo su término. E si todos non se pudieren ayuntar en este día que se ayunten los mas que se pudieren ayuntar, fasta en ocho, o más si y fueren. E toda cosa que acor- **/7** daren e fisieren aquellos que y fueren ayuntados, con acuerdo de los alcalles mayores, e del alguasil, e de los mayordomos, e de Gonçalo Pérez, nuestro escriuano, fasiéndolo saber a los otros sus conpanneros que fueren en la villa, que sea firme e valedero para sienpre. E si amos los alcalles, con el alguasil, non pudieren y seer, que aquello que acordaren con el vno dellos que sea firme, así commo sobredicho es. E si por auentura non acordaren todos en vno, que allí o se acordaren la mayor partida que vala así como si todo el conçejo lo ouiesen puesto e fecho. E por que esto sea firme mandamosles dar esta nuestra carta abierta e seellada con nuestro seello. Fecha la carta en Seuilla, veynte çinco días de junio era de mill e tresientos e veynte e

quatro annos. E yo Gonçalo Peres, escriuano del conçeio sobredicho, fiz escriuir esta carta por su mandado.

E estos caualleros e estos omes buenos que fueron puestos por conçejo, así commo el traslado de la carta sobredicha dize, entendiendo que es seruiçio de Dios, e de nuestro sennor el rey, e del infante don Ferrando, su primero fijo e eredero, e pro e guarda e onrra de la çibdat de Seuilla e de todo su término, primeramente acordaron e touieren por bien que los alcalles que aquí serán escriptos an de judgar en los poyos, en la manera que aquí será dicha. E los alcalles son estos./7v Estos son los escriuanos que han de ser con los alcalldes e non otros ningunos.

Pero Ledo	Johan Peres, escriuano
Garçía Ramón	Marcos Caluo, escriuano
Arnalt de la Mota	Johan Martínez, escriuano
Per Esteuan	Johan Pérez, escriuano
Johan Ferrández	Ferran Martínez, escriuano
Garçía Ruyz Tafur	Esidro Martínez, escriuano
Johan Rodríguez de Toledo	Roy Pérez, escriuano

E los alcalles deuen judgar en esta guisa...

(Sigue el ordenamiento completo que confirma Sancho IV, finalizando de la siguiente manera:)

/23v E yo, rey don Sancho otorgo todas estas cosas según dichas son, e confírmolas, saluo en razón de los veyntequatro caualleros e omes buenos que el conçejo pusieron para esto, que tuelgo ende a don Yague, alcalle de la mesta, e a Guillem de Lérida porque mora en Xeres, e a Pero de San Martín, e a Domingo Johan Negro, e en logar destos tengo por bien que sean Johan Rodríguez, mio escriuano, e Ferrán Pérez, mio despensero mayor, e a Johan Matheos, mio camarero mayor, e maestre Pero de Mansilla, mio silurgian, porque son vesinos de Seuilla, e omes buenos e abonados, e que siruirán en ello a Dios e a mí e al conçejo. E por que esto non venga en dubda, mande seellar este quaderno con mio seello pendiente. E mando al conçejo que ponga y el suyo. Fecho en Pontevedra, diseocho (sic) días de agosto era de mill e tresientos e veynte quatro annos. Yo Alfonso Peres lo fis escriuir por mandado del rey. (...)

(Siguen otras respuestas del concejo hispalense a preguntas de Murcia, para terminar así:)

/27 Fecho este quaderno en Seuilla, quinse días de junio era de mill e tresientos e veynte e ocho annos. E yo Gonçalo Peres, escriuano del conçejo sobredicho, lo fis escriuir por su mandado.

Deborah KIRSCHBERG SCHENCK